



**SEGUNDO.- AUTO INICIAL.**

Por acuerdo de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, en términos de los artículos 239, 245 y 247 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se admitió a trámite la demanda de referencia, haciéndose las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y asignándole el número progresivo de expediente; asimismo, se ordenó emplazar a la autoridad responsable para que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, contestara la demanda instaurada en su contra, apercibiéndola que en caso de no hacerlo se le tendría por confesa de los hechos atribuidos de manera directa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultaren desvirtuadas<sup>1</sup>.

**TERCERO.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Mediante escrito presentado el día siete de junio del dos mil dieciocho, la autoridad demandada contestó la demanda instaurada en su contra recayéndole acuerdo de fecha doce del mismo mes y año, en el que se tuvo por contestada la demanda instaurada en su contra, lo anterior con apego a lo señalado por los artículos 248 y 250 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**CUARTO.- AUDIENCIA DE LEY.**

A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día veintiséis de junio del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva; y

---

<sup>1</sup> Según constancias que obran en autos conforme a las reglas establecidas por el numeral 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día veinticinco de mayo del dos mil dieciocho, personal de actuaciones adscrito a esta Sala Regional practicó las diligencias de notificación a la autoridad demandada.



**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.**

Esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; artículos 3, 4, 5 fracción II, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México, y los numerales 4 fracción V y 41 del Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional, así como por Acuerdo del Pleno de la Sala Superior que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", número 001 1021 del día cinco de julio del dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESEIMIENTO.**

En atención a que el Directora de Responsabilidades de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento que contemplan los artículos 267 y 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y considerando que del estudio oficioso efectuado por la Magistrada, tampoco advierte la actualización de alguna de las hipótesis previstas en los mismos numerales, se procede a fijar la Litis del presente asunto.

**TERCERO.- LITIS.**

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de acuerdo a los

289

hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda y la contestación formulada por la autoridad demandada, la **LITIS** en el presente asunto se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez del acto impugnado consistente en:

Las determinaciones contenidas en los oficios números [REDACTED] del veinte de abril y [REDACTED] del nueve de febrero, ambos del dos mil dieciocho, ambos emitidos en el expediente número IGISPEM/DR/SAPA/009/2015, por la Directora de Responsabilidades de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.

#### **CUARTO.- ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE DISENSO PLANTEADOS POR LA PARTE ACTORA Y LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

Ricardo Carmona Ponce, en su escrito inicial de demanda arguyo literalmente lo siguiente:

*“...ÚNICO.- El acto impugnado es ilegal en virtud de ser violatorio de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en los que el estado mexicano es parte y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.*

##### **a) PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMULAN VIOLADOS.**

*Son los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 9 del Pacto de San José Costa-Rica-Convención Americana- y artículo 15 Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, todos en relación con el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

##### **b) CONCEPTO POR EL QUE SE ESTIMA LOS PRECEPTOS LEGALES MENCIONADOS.**

*El que suscribe considera que el acto impugnado es violatorio de los previsto en los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por el artículo 9 de la convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 15 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dado que la autoridad demandada en el acto impugnado determino **no acordar favorable la aplicación***



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



***retroactiva en beneficio del demandante la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, mediante el Decreto número 2017, publicado en la Gaceta del Estado de México el 30 de mayo del 2017, en vigor a partir del 19 de julio del año 2017, misma que abrogó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, siendo la citada ley-vigente- más benéfica respecto de las faltas por las cuales fui sancionado en fecha veintinueve de abril de dos mil quince, mismas que actualmente sigo purgando.***

*En efecto, las faltas porque fui sancionado en la resolución de fecha veintinueve de abril del dos mil quince dada por parte del Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, aplicándose para tales propósitos, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios-actualmente abrogada- consistieron entres conductas constitutivas de responsabilidad administrativa, a juicio de la autoridad, encontrándose estas relatadas en el apartado SÉPTIMO de la citada resolución administrativa..." (Sic).*

Por su parte la autoridad demandada no refirió nada respecto a lo argüido por la parte actor, es decir respecto al procedimiento administrativo sancionador IGISPEM/DR/SAP/009/2015, solo manifestó que el actor promovió juicio de amparo en contra de la Directora de Responsabilidades de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, lo que esta Magistrada corrobora de la resolución de Amparo<sup>2</sup> a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 57 y 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En consecuencia esta Juzgadora al realizar el estudio exhaustivo a todas y cada una de las constancias agregadas a los presentes autos, considera que le agravio que hace valer la parte actora resulta infundado para declarar la invalidez del acto impugnado consistente en las determinaciones contenidas en los oficios números [REDACTED] del veinte de abril y [REDACTED] del nueve de febrero, ambos del dos mil dieciocho, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Actos administrativos que al tratarse de documentos públicos se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 97 y 101 del Código de

<sup>2</sup> Visible a foja quinientos sesenta y seis del expediente formado con motivo del acto impugnado.

339

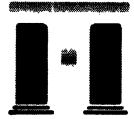
Procedimientos Administrativos del Estado de México; observándose en el primer acto impugnado que la autoridad demanda arguyo literalmente:

*“...las mismas no se acuerdan favorables, toda vez que es de advertirse que por cuanto hace a la resolución de fecha veintinueve de abril del dos mil quince, dictado por parte del Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, dentro del expediente administrativo número IGISPEM/DR/SAPA/009/2015, en la que se impuso como sanción administrativa disciplinaria al Licenciado Ricardo Carmona Ponce entre otros, la consistencia de DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TERMINO DE CUATRO AÑOS...*

*La misma se encuentra firme, es decir, si bien es cierto, se encuentra con el antecedente que fue interpuesto por parte del Licenciado Ricardo Carmona Ponce, ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, Amparo Directo radicado bajo el número 696/2015-NF, y consecuentemente su revisión ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito del Estado de México, radicado bajo el número 159/2016, sin embargo también lo cierto es que los mismos fueron sobreseídos; por lo que es de concluirse por parte de esta Autoridad Administrativa que la resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil quince dictada por parte del Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, dentro del expediente administrativo número IGISPEM/DR/SAPA/009/2015, al tratarse de un acto administrativo y al no haberme sido declara su invalidez por Autoridad competente, es que la misma se presume de válida y eficaz, lo anterior en términos del artículo 1.10 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México...” (Sic)*

Por su parte en el oficio [REDACTED], de veinte de veinte de abril de dos mil dieciocho, sólo le hace de conocimiento del actor el acuerdo de recepción de documentos, de doce de abril de dos mil dieciocho, anexando copia simple del mismo, acuerdo en el que le indican literalmente:

*“...las mismas no se acuerdan favorables, toda vez que es de advertirse que por cuanto hace a la resolución de fecha veintinueve de abril del dos mil quince, dictado por parte del Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, dentro del expediente administrativo número IGISPEM/DR/SAPA/009/2015, en la que se impuso como sanción administrativa disciplinaria al Licenciado Ricardo Carmona Ponce entre otros, la consistente en DISTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TERMINO DE CUATRO AÑOS...*



...  
*Amparo Indirecto radicado bajo el número 696/2015-NF, y consecuentemente su revisión ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en el Estado de México, radicado bajo el número 156/2016; sin embargo también lo cierto lo es que los mismos fueron sobreseídos, por lo que es de concluirse por parte de esta Autoridad Administrativa que de resolución de fecha veintinueve de abril del dos mil quince, dictados por parte del Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del estado de México...*

**Oficio de veinte de abril de dos mil dieciocho**

*...se hace de su conocimiento el acuerdo de recepción de documentos, de fecha doce de abril del año dos mil dieciocho, misma que se anexa..." (Sic)*

En consecuencia a esta Magistrada Ordinaria, llega a la firme determinación que a la parte actora no le asiste la razón, en virtud de que se entiende por cosa juzgada que la sentencia tenga el carácter de irrevocable e inmutable, constituyéndose así en la verdad legal, respecto de la cual no se admite recurso de la cual no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, eficacia que se adquiere ante la presencia de la identidad tripartita de parte, objeto y causa, misma que opera en el proceso (cosa juzgada formal), pero además dicha institución implica que la firmeza o inmutabilidad dada al fallo debe ser respetada fuera del proceso, o en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover el mismo litigio (cosa juzgada material); en otras palabras cosa juzgada formal implica la inimpugnabilidad, mientras que la material se traduce en la indiscutibilidad del pronunciamiento judicial, razonamiento que se sustenta en lo dispuesto por la Tesis Aislada (Común), número 181353, Novena Época, Tomo XIX, misma que se encuentra a foja mil cuatrocientos veintisiete del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual estipula lo que textualmente se transcribe a continuación:

**"COSA JUZGADA FORMAL Y MATERIAL. DIFERENCIAS Y EFECTOS.**

*La doctrina moderna distingue dos especies de cosa juzgada, la formal y la material. La primera está encaminada a operar exclusivamente en el proceso, pues consiste en la inimpugnabilidad de la sentencia en su certeza jurídica, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el*

584

*transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. En cambio, la material, además de tener como base esa inimpugnabilidad de la sentencia dentro del proceso, su firmeza o inmutabilidad debe ser respetada fuera del proceso, o en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Esto es, los efectos de la sentencia devienen definitivos y obligatorios para el juzgador en cualquier juicio en el que se pretendiera reiterar lo sentenciado, es decir, la sentencia al ser inimpugnable alcanza autoridad o fuerza de cosa juzgada en sentido formal o externo, pero si, además, resulta jurídicamente indiscutible el pronunciamiento judicial que el fallo contenga, entonces, adquiere fuerza de cosa juzgada en sentido material o interno. Luego, la primera es el presupuesto de la segunda y el significado de ambas puede condensarse así: la cosa juzgada formal es igual a inimpugnabilidad, mientras que la cosa juzgada material es igual a indiscutibilidad. Por lo general coinciden los dos sentidos de la cosa juzgada, pero no en todos los casos, ya que en algunos sólo se produce el primero.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

*Amparo directo 419/2003. Arturo Tovar Rodríguez y otros. 10 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretarios: Margarita de Jesús García Ugalde y Cuauhtémoc Cuéllar de Luna.*

*Amparo directo 611/2003. Julia Guadalupe Álvarez Romero de Portillo. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Martín Ábalos Leos.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 565, tesis I.1o.T. J/28, de rubro: "COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS."*

Finalmente las documentales públicas que se analizan, al constituir actos eminentemente administrativos, gozan de la presunción de legalidad en términos del artículo 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, mismos que no fueron desvirtuados con ningún medio probatorio ofrecido por [REDACTED] actor en el presente juicio, lo que trae como consecuencia se reconozca la validez de los acuerdos de fecha nueve de febrero dado a conocer mediante el oficio número [REDACTED], así como el de doce de abril dado a conocer mediante oficio [REDACTED] ambos del dos mil dieciocho, emitidos por la Directora de Responsabilidades de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México atendiendo al artículo 273 fracciones II, III, IV, V y VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que literalmente dice:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**“ARTICULO 273.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal deberán contener: ...II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o la disposición general impugnado, IV. El examen y valoración de las pruebas, V. La mención de disposiciones legales que la sustenten,...VII. Los puntos resolutive, en los que se expresarán: La declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condene que, en su caso, se decrete.”.**

El criterio anterior se fortalece con la Tesis Jurisprudencial número 142 visible a foja ciento noventa y cinco, emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que a la letra dice:

**“PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO.** Es de explorado derecho que los actos administrativos y fiscales gozan de la presunción de legalidad, lo que les confiere el carácter de legales hasta en tanto no se demuestre lo contrario. En el Estado de México, el principio de presunción de legalidad de los citados actos se sustenta en los artículos 78 del Código Fiscal Estatal y 75 del Código Fiscal Municipal, en cuanto precisan que los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales, pero que dichas autoridades están obligadas a probar los hechos que motivan los mismos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. En estas circunstancias, las autoridades estatales y municipales no están obligadas a probar la legalidad de los actos administrativos y fiscales, en los medios de impugnación que promuevan los particulares, excepto que éstos nieguen lisa y llanamente los hechos que motivan esos actos, siempre que la negativa no contenga la afirmación expresa de otro hecho.

**NOTA :** Los derogados artículos 78 del Código Fiscal Estatal y 75 del Código Fiscal Municipal, corresponden al numeral 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

*Recurso de Revisión número 27/995. Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de febrero de 1995, por unanimidad de tres votos.*

589

*Recurso de Revisión número 231/995. Resuelto en sesión de la Sala Superior de 16 de mayo de 1995, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 489/995. Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de agosto de 1995, por unanimidad de tres votos."*

En mérito de lo expuesto y fundado; se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se reconoce la validez de los acuerdos de fecha nueve de febrero dado a conocer mediante el oficio número [REDACTED] así como el de doce de abril dado a conocer mediante oficio [REDACTED] ambos del dos mil dieciocho, emitidos por la Directora de Responsabilidades de la Inspección General De Las Instituciones De Seguridad Pública Del Estado De México, por los argumentos precisados en los Considerandos Cuarto.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad administrativa demandada.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ante la presencia del Secretario de Acuerdos habilitado mediante oficio TJA-P-561/2018, de nueve de octubre de dos mil dieciocho y da fe, que hasta el día de hoy dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, en que lo permitieran las cargas de trabajo que existan actualmente en la sala. **DOY FE.**

**MAGISTRADA**



**LIC. EN D. LYDIA ELIZALDE  
MENDOZA.**

LEM/IZAB §

**SECRETARIA DE ACUERDOS**



**LIC. EN D. SERGIO ALEJANDRO  
MARTÍNEZ ROCHA.**

*La que suscribe, Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, dentro del expediente del juicio administrativo número 282/2018.*

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.